

UNIVERSIDAD

DE LA SALUD

Reglamento General de Estudios Profesionales



**CIENCIAS DE LA SALUD
AL SERVICIO DE MÉXICO**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Directorio

Dra. Rosaura Ruiz Gutiérrez
Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación

Dr. Adolfo Javier Romero Garibay
Director General

Mtro. Severino Rubio Domínguez
Secretario General

Dra. Gabriela Ríos Cázares
Dirección Ejecutiva de la Carrera de Medicina

Mtra. Anabell Arellano Gómez
Dirección Ejecutiva de la Carrera de Enfermería

Mtra. María Yolanda Mares Gutiérrez
Dirección Ejecutiva de Investigación y Posgrado

Mtra. Rocío Carolina García Rivera
Dirección Ejecutiva de Innovación Educativa

Lic. Carlos Escamilla Estrada
Director de Administración y Finanzas

Mtra. María de Lourdes Álvarez Icaza Longoria
Coordinación de Extensión Universitaria

Mtro. José Fernando Riccio Vega
Coordinación Jurídica Normativa

Arq. María Guadalupe Gómez Goujon
Subdirección de Soporte Operativo y Diseño Instruccional



Tabla de contenido

TÍTULO PRIMERO.....	3
<i>DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y SUS PROPÓSITOS</i>	3
CAPÍTULO I	3
DE LAS CARRERAS Y OBJETIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALUD	3
TÍTULO SEGUNDO.....	5
<i>DE LOS NIVELES DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.....</i>	5
CAPÍTULO I	5
DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA	5
CAPÍTULO II	6
DE LAS OPCIONES DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA.....	6
CAPÍTULO III	7
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA.....	7
CAPÍTULO IV	9
DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS QUE INTERVIENEN EN LA APROBACIÓN Y GESTIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA.....	9
CAPÍTULO V	9
DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO	9
CAPÍTULO VI	11
DE LOS CRÉDITOS DE LOS MÓDULOS, ASIGNATURAS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS.....	11
CAPÍTULO VII	12
DE LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL	12
CAPÍTULO VIII	13
DE LAS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO ACADÉMICO	13
TÍTULO TERCERO.....	16
<i>DE LOS GRADOS ACADÉMICOS</i>	16
CAPÍTULO I	16
DE LOS CERTIFICADOS, TÍTULOS Y GRADOS	16
TÍTULO CUARTO	18
<i>DE LA HERMENÉUTICA DEL REGLAMENTO.....</i>	18
CAPÍTULO I	18
DE LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO	18
TRANSITORIOS.....	18



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



UNISA

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALUD

TÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y SUS PROPÓSITOS

CAPÍTULO I DE LAS CARRERAS Y OBJETIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALUD

Artículo 1.- El presente reglamento tiene como objetivo establecer las disposiciones normativas referentes a la creación y desarrollo de los estudios profesionales a nivel licenciatura y posgrado de la Universidad de la Salud. Sus disposiciones tienen carácter obligatorio y son de observancia general.

Artículo 2.- Los estudios profesionales que imparte la Universidad de la Salud corresponden al nivel formativo de la educación superior en el campo de la salud.

Artículo 3.- El fin primordial de los estudios de educación superior es la formación de profesionistas competentes en el campo de la salud, con pensamiento crítico, capacidad creativa, sentido ético y responsabilidad social, que incorporen los avances en el conocimiento científico, humanístico y tecnológico para el bienestar de la población, aptos para la aplicación y generación de conocimientos con la adquisición de habilidades tanto en la prevención de la enfermedad como en la solución de problemas preferentemente en el primer nivel de atención, para el individuo, la familia y la comunidad.

Artículo 4.- La expresión formal de los estudios profesionales se encuentra



comprendida en sus planes y programas de estudio, los cuales definen y deberán contener la totalidad de los elementos considerados en los reglamentos y lineamientos que para tal efecto expida la Universidad de la Salud, así como en los demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 5.- Los estudios profesionales de licenciatura y posgrado tienen la finalidad de promover el desarrollo de aprendizajes y competencias que le permitan al egresado evaluar, diagnosticar, tratar y fomentar la salud de una manera integral, ya sea de forma biológica, psicológica, social y cultural.

Artículo 6.- Para los efectos de este reglamento, se considerarán estudiantes a los aspirantes aceptados a quienes la Universidad de la Salud otorga el derecho de cursar estudios al concluir los trámites de inscripción y que permanezcan inscritos en los niveles de licenciatura y posgrado; gozarán de todos los derechos y obligaciones que establecen los planes de estudio, reglamentos y disposiciones de la institución, sin perjuicio de los derechos reconocidos a su favor en otros ordenamientos.

Artículo 7.- Los estudios profesionales universitarios podrán impartirse en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta y deberán cumplir con la normatividad y lineamientos respectivos.

Artículo 8.- Los estudios profesionales que ofrezca la Universidad de la Salud podrán ser objeto de reestructuración, modificación, suspensión temporal o cancelación; la propuesta respectiva se sujetará a las disposiciones del presente reglamento y demás normas aplicables, así como a la aprobación de la Junta



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



UNISA

Ejecutiva.

Artículo 9.- La propuesta de reestructuración, modificación, suspensión o cancelación de los planes de estudio, por ningún motivo afectará la trayectoria académica y administrativa del estudiantado que se encuentre inscrito en términos de las disposiciones de la legislación de la Universidad de la Salud.

Artículo 10.- Los planes de estudios y sus modificaciones deberán ser aprobados por la Junta Ejecutiva de conformidad con la legislación vigente.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS NIVELES DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO I DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11.- Los estudios de licenciatura constituyen el primer nivel de la educación superior que ofrece esta Universidad.

Para cursarlos es necesario haber cubierto el plan de estudios y obtenido el certificado correspondiente al nivel de educación media superior; además de cumplir con lo establecido en las convocatorias de ingreso que para tal efecto emita la Universidad.

Artículo 12.- Los objetivos generales de la formación que ofrece la Universidad de la Salud al estudiantado en el nivel de estudios de licenciatura son formar profesionistas:



- a) De manera integral y actualizada, con el fin de que posean una visión crítica, consistente, disciplinaria e interdisciplinaria en los diversos campos del conocimiento relacionados con la salud;
- b) Académica y laboralmente competentes, preparados para atender los requerimientos sociales en salud;
- c) Capaces de enfrentar problemas vinculados a campos del conocimiento en materia de salud;
- d) Que cuenten con una formación científica, humanística, social y ética; y
- e) Que dispongan de diversas opciones para ingresar a la estructura laboral y adquirir los conocimientos a fin de continuar con estudios de posgrado, si así lo desean.

CAPÍTULO II

DE LAS OPCIONES DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 13.- La Universidad de la Salud ofrece, en los términos que apruebe la Junta Ejecutiva, estudios de licenciatura de forma disciplinaria, compartida y combinada.

Artículo 14.- Las licenciaturas disciplinarias son aquellas cuyos planes de estudio están conformados por módulos, asignaturas y actividades académicas vinculadas a una determinada instrucción disciplinar. En esta opción, el estudiantado adquiere conocimientos y habilidades relacionados con los fundamentos, las metodologías, conceptos y técnicas, en los ámbitos de intervención que le correspondan.

Artículo 15.- Las licenciaturas compartidas son aquellas en las que participan la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



UNISA

Universidad y otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, mediante la suscripción de un convenio específico, el cual establecerá las actividades académicas que correspondan a cada institución. Al término de los estudios y cumpliendo con la normatividad vigente en cada una de las instituciones, el estudiantado podrá recibir un título en los términos del artículo 49 del presente reglamento. En el caso que el convenio considere que el alumno puede optar por el reconocimiento de doble titulación, se establecerá un procedimiento específico de administración escolar.

Artículo 16.- Son estudios combinados los que permiten la participación del alumnado en los niveles de licenciatura y posgrado.

Los estudios combinados tendrán un plan específico aprobado por la Junta Ejecutiva. En el plan de estudios se definirá el periodo escolar a partir del cual se podrá optar por estos estudios, así como los requisitos de aprovechamiento que deberá satisfacer el estudiantado interesado.

El estudiantado que opte por los estudios combinados deberá obtener el título de la licenciatura, de acuerdo con los requisitos y modalidades que prevea el plan de estudios y la legislación correspondiente para obtener el grado de especialización, maestría o doctorado.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



UNISA

Artículo 17.- Los estudios de licenciatura serán impartidos en los espacios educativos de la Universidad de la Salud y en instituciones con las que exista convenio de colaboración.

Artículo 18.- Los requisitos específicos de ingreso, permanencia y obtención del título profesional en todas las licenciaturas se sujetarán a lo previsto en cada plan de estudios y a lo establecido en el presente reglamento y demás normas aplicables.

El número de aspirantes que podrá ingresar dependerá del cupo señalado en la convocatoria correspondiente que emita la Universidad de la Salud.

Artículo 19.- En las licenciaturas compartidas y en los estudios combinados, podrán participar instituciones de educación superior, así como organismos que tengan entre sus funciones la realización de actividades de formación de recursos humanos, de investigación o desarrollo tecnológico y otras, tanto nacionales como extranjeras, con las que la Universidad de la Salud establezca convenios para tal fin.

Artículo 20.- El estudiantado que no cumpla con los requisitos para permanecer en los estudios combinados, será dado de baja de dicha modalidad sin que pueda obtener el grado de especialista, maestro o doctor, según sea el caso; sólo se le permitirá concluir los estudios en la licenciatura a los que ingresó originalmente. En estos casos, los criterios de equivalencia deberán estar incluidos en las normas operativas de los programas académicos y en el plan de estudios de que se trate.



CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS QUE INTERVIENEN EN LA APROBACIÓN Y GESTIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 21.- Previo a la aprobación de la Junta Ejecutiva de la Universidad de la Salud, la creación o modificación de los estudios de licenciatura, deberán tener la autorización de los órganos colegiados internos.

Artículo 22.- Las licenciaturas compartidas y los estudios combinados contarán con sus normas operativas, las cuales serán aprobadas por la Junta Ejecutiva.

CAPÍTULO V

DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 23.- Son estudios de posgrado los que se realizan después de la conclusión de los estudios de licenciatura o, en su caso, de manera combinada con los mismos. Tienen como finalidad la formación de profesionistas, académicos e investigadores del más alto nivel en materia de salud que la sociedad e instituciones requieren de manera prioritaria.

Artículo 24.- Los estudios de posgrado comprenden los niveles de especialización, maestría y doctorado, cuyos objetivos y estructura están establecidos en el apartado de la Dirección Ejecutiva de Investigación y Posgrado del Manual Administrativo de la Universidad de la Salud.

Artículo 25.- Los estudios de licenciatura combinados con posgrado se llevarán a cabo



conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y la normatividad específica de la Universidad de la Salud.

Artículo 26.- Los estudios de especialización tienen como objetivo profundizar en un área específica del conocimiento o del ejercicio profesional.

Artículo 27.- Los estudios de maestría proporcionarán al estudiantado una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tendrán los siguientes objetivos:

- a) Inicialo en la investigación;
- b) Formarlo para realizar actividades docentes, o
- c) Capacitarlo en el ejercicio profesional de excelencia.

Artículo 28.- Los estudios de doctorado tienen como objetivo proporcionar una formación sólida para desarrollar investigación que genere conocimiento original; además de ofrecer una consistente preparación para el ejercicio de actividades docentes, de investigación y profesionales.

Artículo 29.- Los estudios de doctorado se desarrollan esencialmente conforme a un plan de trabajo del estudiantado bajo la dirección académica de uno o más tutores.

Artículo 30.- La duración de los programas de posgrado como especialización, maestría y doctorado será la que especifique la normativa de la Dirección Ejecutiva de Investigación y Posgrado, de acuerdo con las modalidades y el tiempo destinado a la graduación.



Artículo 31.- Para inscribirse en estudios de posgrado, se deberá cumplir con los requisitos de ingreso previstos en el Reglamento General de Estudios de Posgrado y en la convocatoria respectiva que al efecto emita la Universidad de la Salud, así como lo establecido en cada uno de los planes y programas de estudios.

Artículo 32.- Para ingresar a estudios de posgrado que estén vinculados con los de licenciatura, ya sea de manera combinada o a partir de los últimos semestres de este nivel educativo, el estudiantado deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente reglamento, en el plan de estudios que esté cursando, en el programa de posgrado al que desee ingresar, así como en los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS CRÉDITOS DE LOS MÓDULOS, ASIGNATURAS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Artículo 33.- Para los efectos de este reglamento, el crédito es la unidad de valor o puntuación de un módulo, curso o asignatura de un plan de estudios de licenciatura, especialidad y maestría, el cual se calcula de la siguiente forma:

- a) En actividades académicas teóricas, prácticas o a distancia, cada dieciséis horas de formación corresponden a un crédito;
- b) En actividades de aprendizaje que requieren estudio o trabajo adicional e independiente del estudiante, a través de asesorías o tutorías (proyectos de investigación, vinculación, ponencias, conferencias, congresos, visitas, etc.) cada veinte horas corresponden a un crédito, y



c) El valor en créditos del trabajo de campo supervisado (estancias, actividades clínicas y de prácticas para el aprendizaje, internado, servicio social, entre otras), cincuenta horas corresponden a un crédito.

Artículo 34.- El ciclo escolar tendrá la duración que señale el calendario escolar que para tal efecto determinen las autoridades de la Universidad de la Salud.

Artículo 35.- Previa autorización de la Dirección Ejecutiva de la Carrera que corresponda y en su caso, de la Dirección Ejecutiva de Investigación y Posgrado, el estudiantado de licenciatura y posgrado podrá cursar, en un ciclo escolar, un número mayor de módulos, asignaturas o actividades académicas obligatorias y optativas a las señaladas en el plan de estudios. Estas instancias notificarán la autorización a la Dirección General de la Universidad de la Salud y a la Dirección de Certificación y Control Escolar.

Artículo 36.- En el caso de estudios en los que participen otras instituciones de educación superior u organismos, las equivalencias y los créditos o unidades de medida deberán establecerse en el convenio suscrito para tal fin entre la Universidad de la Salud y dichas instituciones u organismos participantes.

CAPÍTULO VII DE LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Artículo 37.- Los planes de estudio deben prever mecanismos de flexibilidad para establecer convenios de colaboración académica, que incluyan estudios compartidos o de movilidad estudiantil, tomando en consideración las equivalencias entre planes de estudio de las diferentes instituciones de educación superior u organismos afines.



Artículo 38.- La solicitud para cursar módulos, asignaturas o actividades académicas en planes de estudio distintos al que el estudiantado de licenciatura o posgrado esté inscrito, deberá ser autorizada por la Dirección Ejecutiva de la Carrera que corresponda. La evaluación y comprobación de estos serán registradas por la Dirección de Certificación y Control Escolar.

Artículo 39.- La institución de educación superior u organismo afín donde se realicen estudios compartidos o de movilidad, establecerán en común acuerdo con la Universidad de la Salud las equivalencias de los módulos, asignaturas o actividades académicas, que no estuvieran previstas en el convenio respectivo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO ACADÉMICO

Artículo 40.- Las evaluaciones del desempeño académico del estudiantado se harán de conformidad con lo establecido en el Marco Institucional de Evaluación de la Universidad de la Salud. En los estudios de posgrado, adicionalmente se aplicará lo señalado en el Reglamento General de Estudios de Posgrado y las normas operativas del programa que corresponda.

Artículo 41.- Para los casos de licenciatura y posgrado, el Comité Académico, según corresponda, tendrá las siguientes facultades:

- a) Definir el calendario de exámenes ordinarios y extraordinarios, así como los



horarios en los que serán realizados, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Dirección General;

- b) Aprobar, para los módulos o asignaturas las actividades obligatorias cuyo desarrollo y evaluación aprobatoria serán condición indispensable para presentar los exámenes ordinarios, exentarlos o presentar el examen extraordinario;
- c) Establecer el tipo de examen ordinario o evaluación si por las características del módulo, asignatura o actividad académica, deba ser diferente a lo estipulado en el Marco Institucional de Evaluación de la Universidad de la Salud o a lo señalado en el programa académico correspondiente;
- d) Determinar las modalidades de titulación y graduación establecidas en la normatividad de la Universidad de la Salud o en lo señalado en las normas operativas del programa que corresponda;
- e) Definir los requisitos y modalidades para otorgar la mención honorífica en todas las opciones de titulación y graduación; y
- f) Determinar los mecanismos para que el estudiantado de posgrado proponga a los tutores o asesores, quienes serán aprobados por el Comité Académico.



Artículo 42.-El Director General de la Universidad de la Salud tendrá las facultades señaladas en el decreto de creación de la Universidad de la Salud y demás ordenamientos aplicables, así como de manera específica:

- a) Aprobar el calendario y los horarios en que se realizarán las evaluaciones finales y extraordinarias;
- b) Autorizar, de manera excepcional, la ampliación de los plazos para entregar la documentación referente a las evaluaciones del desempeño académico;
- c) Aprobar la realización de evaluaciones en espacios o lugares diferentes de los universitarios;
- d) Designar excepcionalmente otro jurado en los exámenes extraordinarios, cuando lo considere pertinente;
- e) Ordenar la revisión de un examen extraordinario y sus resultados por un comité designado para ello, quien asignará la calificación final; y
- f) Autorizar la rectificación de las actas en donde consten los resultados de las evaluaciones.

Artículo 43.- Los jurados de exámenes profesionales y de grado serán designados por el Director General de la Universidad de la Salud o por quien éste determine y estarán conformados por tres sinodales y dos suplentes.



TÍTULO TERCERO DE LOS GRADOS ACADÉMICOS

CAPÍTULO I DE LOS CERTIFICADOS, TÍTULOS Y GRADOS

Artículo 44.- A quienes terminen los estudios y cumplan con todos los requisitos establecidos en los planes de estudios de licenciatura y posgrado, la Universidad de la Salud otorgará, respectivamente:

- a) Certificado de estudios;
- b) El título de licenciatura;
- c) Los grados o diplomas de especialización, maestría y doctorado;
- d) Los títulos y grados obtenidos mediante los convenios de estudios compartidos con otras instituciones de educación y organismos afines para titulación o graduación compartida o combinada.

Artículo 45.- El título de licenciatura se otorgará cuando se hayan acreditado todos los módulos o asignaturas del plan de estudios correspondiente, además de cumplir satisfactoriamente con alguna de las opciones de titulación aprobadas por el Comité Académico conforme a lo dispuesto en la normatividad de la Universidad de la Salud.

Asimismo, el estudiantado deberá cumplir con el servicio social ajustándose a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional y su Reglamento, así como a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Social de la Universidad de la Salud.



Artículo 46.- En el caso de la opción de titulación mediante estudios de posgrado, se deberá cumplir con los requisitos señalados en las normas operativas del programa que corresponda.

Artículo 47.- Los grados o diplomas de especialización y de maestría se otorgarán una vez que se haya aprobado la totalidad del plan de estudios correspondiente y alguna de las opciones de graduación autorizadas por el Comité Académico respectivo en términos de la legislación de la Universidad de la Salud.

Artículo 48.- El grado de doctor se otorgará al estudiantado que haya concluido las actividades académicas establecidas en el plan de estudios, aprobado el examen de candidatura, el examen de grado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 49.- Los títulos y grados compartidos se obtendrán de acuerdo con los requisitos establecidos en los planes de estudios correspondientes a estas modalidades de titulación o graduación, así como con lo que determine la normatividad aplicable.

La titulación o la graduación podrá realizarse con la expedición de un solo título o grado expedido de manera conjunta por la Universidad de la Salud y por otra institución con la que se haya llevado a cabo el programa académico de que se trate, de conformidad con el convenio signado para tal efecto, debiendo señalar que se trata de estudios compartidos, o bien, mediante el esquema de doble titulación en la que cada institución participante emitirá el título o grado que corresponda en cada caso.

Artículo 50.- A petición de la persona interesada, la Universidad de la Salud expedirá el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



UNISA

título profesional y el de los grados académicos de posgrado.

TÍTULO CUARTO DE LA HERMENÉUTICA DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO I DE LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 51.- La interpretación del presente reglamento quedará a cargo de la Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, con base en los principios y las disposiciones aplicables.

Artículo 52- El presente Reglamento podrá ser reformado, derogado o abrogado por acuerdo y aprobación de la Junta Ejecutiva de la Universidad de la Salud.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.